



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA: 30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES PERMISIVOS (Exp. 2242)

Que obran en el expediente No. 2242 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG las actuaciones correspondientes a la Licencia Ambiental otorgada para el funcionamiento del relleno sanitario denominado “La María” ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que mediante la Resolución No. 1327 del 03 de agosto de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG resolvió otorgar a la Alcaldía de Ciénaga la Licencia Ambiental para la ejecución y operación del Relleno Sanitario “La María”, ubicado en la zona rural de dicho ente territorial, sector Santa Isabel, aproximadamente a 2.5 – 3 Km. del límite del perímetro urbano de dicho municipio, en la margen derecha de la vía que conduce a Fundación; acto administrativo notificado el día tres (3) de noviembre de 2006 al señor Jairo Quintero Gómez, en su condición de Alcalde Municipal.

Que mediante la Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010 fue modificada la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a la Alcaldía Municipal de Ciénaga mediante Resolución No. 1327 del 03 de agosto de 2006, para la ejecución del relleno sanitario “La María”, cuya operación se encontraba a cargo de la empresa de servicios públicos INTERASEO S.A. E.S.P.; acto administrativo notificado el día trece (13) de abril de 2010 al señor Hugo Ramírez García, en su condición de Gerente de INTERASEO S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. 4395 del 03 de octubre de 2019 esta autoridad ambiental autorizó la **“cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1327 del 03 de agosto de 2006, modificada por la Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010, para la ejecución y operación del Relleno Sanitario denominado “La María”, ubicado en el sector de Santa Isabel en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena y operación de la Celda de Seguridad para la disposición de residuos peligrosos, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, representada legalmente por el señor Alcalde (E) DANI DANIEL FANDIÑO, a favor de la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., con NIT. 819.003.805-7”**



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA: 30 MAR. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

#### ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en atención a la denuncia realizada por medio electrónico (vídeo) sobre presunto derramamiento de lixiviados al canal externo del **RELLENO SANITARIO "LA MARÍA"** ubicado en Ciénaga, Magdalena, conocido como Quebrada Espíritu Santo, por parte del señor CARLOS PADILLA en calidad de concejal del municipio de Ciénaga, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG ordenó visita de campo al relleno sanitario en cuestión con la finalidad de realizar inspección y corroborar lo mencionado en la denuncia.

Que el día 18 de septiembre de 2020, esta autoridad ambiental procedió a realizar visita de inspección ocular al **RELLENO SANITARIO "LA MARÍA"**, realizando un recorrido al interior de las instalaciones, siendo emitidos sendos conceptos técnicos donde se evidencia que el operador del relleno sanitario La María está ejerciendo una inadecuada gestión de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos, presentándose vertimientos de lixiviados sobre el suelo.

Que mediante Resolución No. 1658 del 21 de septiembre de 2020 se impuso a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.805-7, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARÍA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Que la señora Yolanda González Puente, Gerente Regional Magdalena de la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, mediante comunicación con radicado No. 4363 del 27 de mayo de 2021 solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 1658 del 21 de septiembre de 2020, indicando la peticionaria que se ha dado cumplimiento a la ejecución de las observaciones y recomendaciones de las visitas de control y seguimiento realizadas por parte de funcionarios de esta autoridad ambiental.

Que de acuerdo a la solicitud impetrada, mediante memorando interno se remitió el radicado No. 4363 del 27 de mayo de 2021 a profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental con la finalidad que se elaborara el correspondiente concepto técnico donde se determine la viabilidad técnica de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1658 del 21 de septiembre de 2020 o en su defecto darle inicio al correspondiente proceso sancionatorio ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA: 30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 28 de marzo de 2022 fue allegado a la Subdirección de Gestión Ambiental concepto técnico, cuyo asunto es el siguiente: *“Respuesta al radicado No. 4363 de 2021-05-21. Solicitud de levantamiento de medida preventiva bajo Resolución 1658 del 21 de septiembre de 2020 – suspensión inmediata de vertimientos de lixiviados y residuos peligrosos RESPEL en el relleno sanitario La María”.*

Que en el citado concepto técnico del 28 de marzo de 2022 se evidencia lo siguiente:

#### “CONCEPTO TÉCNICO

*Mediante radicado no. 4363 de 2021-05-27, la empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P. - OPSS solicita a esta autoridad ambiental el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 1658 del 21 de septiembre de 2020, debido a que dicha empresa menciona haber demostrado y comprobado de diversas formas no cometer este tipo de acciones.*

*Tal como se menciona en la Resolución 1658 del 21 de septiembre de 2020 en su artículo 1 “Imponer a la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 819.003.805-7, la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS Y RESIDUOS PELIGROSOS RESPEL EN EL RELLENO SANITARIO LA MARIA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo”. Así mismo, el artículo 2 menciona “La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva y media para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie”.*

*Teniendo en cuenta el mencionado artículo segundo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena procede a evaluar la documentación aportada por la empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P., que consta de lo siguiente:*

- *Acta mesa de trabajo realizada el día 29 de diciembre de 2020 en el coliseo de Ciénaga con participación del Alcalde Municipal, Secretario de Gobierno, Gerente y funcionarios de Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P., CORPAMAG, Representantes de la comunidad, personero municipal, entre otros actores.*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA:

30 MAR. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

- Actas de visitas al relleno sanitario "La María" 2020 (18, 24 y 28 de septiembre de 2020, 02 de octubre de 2020, 10 de diciembre de 2020)
- Actas de visitas al relleno sanitario "La María" 2021 (05 de enero de 2021, 14 de enero de 2021 y 26 de marzo de 2021)
- Fallo de la tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.
- Oficio aviso plantón por parte de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Oficio Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena cuya Ref: Queja operación relleno sanitario "La María", Ciénaga
- Radicado No. 0721 del 2021-02-01 correspondiente a Plan de emergencia y contingencia temporada invernal relleno sanitario La Maria.
- Radicado No. 6936 de 2020-10-15 referente a las medidas implementadas por parte de la empresa OPSS en razón de medida preventiva impuesta por CORPAMAG – Resolución 1658 del 21 de septiembre de 2020.
- Radicado No. 7721 de 2020-11-09 correspondiente a la instalación de estación meteorológica en el relleno sanitario.
- Plan de Contingencias y charlas/socializaciones
- Resultados monitoreo matriz agua realizada el día 14 de enero de 2021.

La Corporación una vez evaluado los informes de resultados de la matriz agua, acoge las conclusiones del laboratorio GAIA Servicios Ambientales S.A.S. para los muestreos de la matriz agua realizada el día 14 de enero de 2021, se mencionan los siguientes y se emiten recomendaciones:

- Agua Residual Doméstica: A manera de conclusión y de acuerdo a los resultados presentados y comparados con la normatividad ambiental, los valores se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, brindando cumplimiento con la normatividad ambiental.
- Lixiviado Crudo: La muestra se toma directamente en la piscina, en 4 puntos, muestra con una coloración oscura, muy cerca de la piscina está el vaso de disposición número 2, se evidencian algunos residuos dentro de la fuente.
- Agua Subterránea: Realizando una comparativa con lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.3.3.2.10 – Del control y monitoreo del área de disposición final de residuos sólidos "todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá incluir en los diseños



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1108

FECHA:

30 MAR. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

*correspondientes a la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de las fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental". Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando las condiciones del relleno sanitario "La María" (mayor a 15 ton/día), se debe cumplir con la frecuencia de medición establecida para cada parámetro de acuerdo a la normatividad vigente.*

- Agua Superficial: El día del muestreo, la totalidad de los puntos a muestrear se encontraron secos, es decir, sin flujo de agua. Por lo anterior, no fue posible la caracterización de aguas superficiales en la quebrada "Espíritu Santo".

*Se recomienda mantener las piscinas de lixiviados libre de residuos y/o livianos.*

*Se recomienda que el monitoreo de aguas superficiales se realice durante épocas de lluvias, con la finalidad de asegurar la toma de muestra de un flujo de agua, y de tal manera obtener una caracterización de las aguas de la quebrada "Espíritu Santo".*

*En cuanto a la evaluación del Plan de Emergencias y Contingencias – PEC, la autoridad ambiental menciona que se identifica aquellos eventos que se puedan presentar con mayor frecuencia en las actividades propias y diarias de la operación de un relleno sanitario y/o celda de seguridad. De esta manera, se recomienda priorizar las capacitaciones, simulacros, entre otras actividades preventivas con el ánimo de fortalecer la atención a respuesta. Asimismo, el PEC incluye los siguientes anexos, con información detallada:*

- Inventario de equipos y herramientas
- Instrumentos de planificación donde se realiza la prestación del servicio
- Estructura organizacional de la empresa
- Capacidades de atención del recurso humano
- Forma y extensión de las relaciones contractuales
- Contactos principales de la red de comunicación
- Principales actividades, procesos, métodos operativos y zonas expuestas
- Matriz de identificación del riesgo y vulnerabilidad
- Matriz de identificación de amenazas y riesgos
- Actividades críticas en la atención de una emergencia
- Niveles de alerta
- PON
- Plan de capacitación en atención de emergencias y contingencias
- Plan anual de trabajo



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA: 30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

- Formatos de simulacros
- Inventario de sustancias químicas
- Perfil de rol para atención de emergencias

*Es preciso mencionar que el PEC corresponde a las actividades desarrolladas por la empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P., incluyendo tanto la operación de recolección y transporte del servicio público de aseo, como la operación del relleno sanitario y celda de seguridad “La María”, y la operación de la EBAR, PTAP y zonas administrativas ubicadas en Ciénaga, Magdalena.*

*Finalmente, se recomienda mantener actualizado el Plan de Emergencias y Contingencias y evaluar constantes acciones de mejoras identificadas en los eventos ocurridos.*

*Sumado a lo anterior, se tienen en cuenta las visitas técnicas realizadas por la autoridad ambiental durante los días 18, 24 y 28 de septiembre de 2020, 02 de octubre de 2020, 10 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2021, 14 de enero de 2021 y 26 de marzo de 2021, y mesa técnica realizada el día 29 de diciembre de 2020 en el municipio de Ciénaga y los informes técnicos emitidos por la Corporación.*

*Teniendo en cuenta el concepto técnico correspondiente a la respuesta del radicado No. 0335 del 2021-01-05, referente a la información solicitada por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena sobre “Queja operación relleno sanitario “La María” ubicado en Ciénaga, Magdalena”, se reitera lo siguiente:*

*El día 14 de enero de 2021, aproximadamente a las 8:00 de la mañana se realizó recorrido al interior de las instalaciones del relleno sanitario “La María” y recorrido en los predios aledaños con el fin de realizar inspección ocular sobre las operaciones del relleno sanitario y celda de seguridad “La María”.*

*En el momento de la visita, se evidenció que los canales perimetrales al interior del relleno sanitario se encontraban secos, perfilados en su gran mayoría. Se reitera la necesidad de recuperar el canal perimetral de la zona sur de la piscina de lixiviados No. 2 y los canales perimetrales de la piscina No. 1. En estos puntos, se recomienda reforzar las medidas para su perfilamiento y rectificación.*

*En cuanto a la Quebrada “Espíritu Santo”, se visitó aguas arriba y aguas debajo de los canales de salida del interior del relleno hacia el exterior. Al momento de la visita, no se observó líquidos o escorrentía saliendo del interior del relleno hacia la Quebrada “Espíritu Santo”.*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA:

30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*Asimismo, se observó escorrentía fluyendo desde aguas arriba del relleno (predio del señor Carlos Padilla). Cabe aclarar, que el agua presentó apariencia normal, sin olores y sin coloración extraña. Se estima que el flujo de agua corresponde a las escorrentías proveniente de los cultivos aguas arriba del relleno sanitario.*

*Al momento de la visita (14/01/2021) los niveles de llenado de las piscinas se observaron así:*

- Piscina No. 1 → 40-50%
- Piscina No. 2 → 70%

*La Corporación recomienda mantener la recirculación y aumentar los bordes libres de las piscinas No. 1 y No. 2 de acuerdo a lo mencionado en visitas anteriores y sus respectivas actas de visitas.*

*Se recuerda que los canales perimetrales y externos deben mantenerse habilitados, definidos, con los controles que amerita para el debido paso de aguas lluvias, estos canales debe estar libres de residuos y de lixiviados.*

*En cuanto a la **operación de la celda de seguridad**, y tal como se mencionó en concepto técnico con fecha de 8 de enero de 2021, correspondiente a la respuesta del radicado No. 6936 de 2020-10-15 (Informe de acciones de mejora implementadas por Operadores de Servicios de La Sierra en el marco de la época invernal en el relleno sanitario y celda de seguridad “La María”), se reitera lo siguiente:*

*En la visita del día 24 de septiembre de 2020 se observó retiro de material terreo contaminado por líquido oscuro viscoso que fue evidenciado en la visita del día 18 de septiembre del 2020. Se evidenció que el agua lluvia presente en la celda No. 3 se evacuó mediante bombeo. Posteriormente, en visita del día 28 de septiembre de 2020, se observó que los tanques de almacenamiento presentaban el adecuado sellado con torta de cemento.*

*Todo el material terreo contaminado a causa de la fuga de líquido negro (brea) que se observó el día 18 de septiembre fue retirado mediante el cubrimiento con aserrín y se recogió todo el material con pala antichispa para disponerlo como residuo peligroso en la celda de seguridad.*

*Para el día 02 de octubre de 2020, se evidenció placa en concreto terminada del nivel 4 – celda No. 3. Se observaron la totalidad de los tanques de almacenamiento sellados con torta de cemento en la parte superior de los mismos. Se observó la bodega en buen estado, limpia,*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 108

FECHA: 30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*abierta, organizada y con área habilitada para el almacenamiento; así como los tanques de almacenamiento sellados, bajo techo, sobre estibas para evitar fugas y/o contaminación al suelo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG manifiesta que la empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P., realizó y llevó a cabo las actividades y/o acciones necesarias y oportunas para corregir y fortalecer la gestión de los lixiviados al interior del relleno sanitario “La María” y el inadecuado manejo del material peligroso en la celda de seguridad, situaciones que fueron controladas. Se evidenciaron mejoras en las visitas posteriores a la fecha del 18 de septiembre de 2020, correspondientes a:*

*-Fecha de visita: 02-10-2020 (reposa en el expediente 2242 tomo 8, folios 1516-1561)*

*-Fecha de visita: 10-12-2020 (reposa en el expediente 2242 tomo 8, folios 1516-1561)*

*-Fecha de visita: 24-09-2020 (reposa en el expediente 2242 tomo 8, folios 1516-1561)*

*-Fecha de visita: 05-01-21 (reposa en el expediente 2242 tomo 8, folios 1516-1561)*

*-Fecha de visita: 14-01-21 (reposa en el expediente 2242 tomo 8, folios 1516-1561)*

*Dicho lo anterior, ésta autoridad ambiental con el desarrollo de las visitas técnicas, acciones evidenciadas al interior del relleno sanitario LA MARIA, implementadas por la empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P e información aportada, determina que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva sobre el presunto derramamiento de lixiviados al canal externo del RELLENO SANITARIO LA MARIA, ubicado en ciénaga, conocido como la Quebrada Espíritu Santo. Al respecto se menciona que los tres canales de agua lluvia que conectan al exterior del relleno sanitario con la quebrada Espíritu Santo se encuentran perfilados, secos, limpios y en buen estado. Como tal, no se evidenció en campo “derramamiento de lixiviados” a la quebrada Espíritu Santo” durante las visitas, sin embargo cabe aclarar que se evidencio presencia laminar de agua como excedente de los riegos aguas arriba de los cultivos existentes. (Negrillas y subrayas para destacar)*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA: 30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1108**

FECHA: **30 MAR. 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que levanta una Medida Preventiva.

### **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio"*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA:

30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas*”, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1108

FECHA: 30 MAR. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que acogiendo lo señalado en el concepto técnico allegado a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de marzo de 2022, donde se concluye que con el desarrollo de las visitas técnicas, acciones evidenciadas al interior del relleno sanitario LA MARIA, implementadas por la empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P e información aportada, determina que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva sobre el presunto derramamiento de lixiviados al canal externo del RELLENO SANITARIO LA MARIA, ubicado en Ciénaga, conocido como la Quebrada Espíritu Santo esta autoridad ambiental considera jurídica y técnicamente viable proceder en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1658 del 21 de septiembre de 2020 a la empresa **OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** por cuanto se ha comprobado que han desaparecido las causas que las originaron.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.1658 del 21 de septiembre de 2020 a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.805-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1108**  
FECHA: **30 MAR. 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 819.003.805-7.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Proyectó: Eliana Toro  
Revisó: Humberto Díaz  
Aprobó: Alfredo Martínez

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 08 ABR. 2022 ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor CAROLINA PARDO PARDO, quien exhibió la C.C. No 52.105.209 expedida en Bogotá, actuando en Representación de Gerente de operadores de la Sierra, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

**EL NOTIFICADOR**

**EL NOTIFICADO**  
  
52105209